Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000080-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03173-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FRANCIS ALLISON OYAGUE**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03173-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por **FRANCIS ALLISON OYAGUE** contra la Carta N° 100-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe dos juegos en copia fedateada de la siguiente información:

"1. Expediente de "Subasta Pública de Derecho de Superficie del Predio del Complejo Deportivo Costa Verde".

A través de la Carta N° 100-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 5 de diciembre de 2022, sustentada en el Memorando N° 244-2022-OGAF-MDMM, la entidad atiende la solicitud denegando la información, por considerar que se encontrada en la causal de excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Con fecha 12 de diciembre de 2022, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 100-2022-OTDAC-SG/MDMM, señalando que la información que solicitó no se encuentra en causal de excepción alguna; así también, requiere que se disponga el inicio de deslinde de responsabilidades de la conducta de la servidora de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central que suscribe la citada carta y de los demás funcionarios involucrados. El referido recurso fue remitido por la entidad a esta instancia con el Oficio N° 012-2022-OTDAC-SG/MDMM con fecha 14 de diciembre de 2022.

Mediante la Resolución 003037-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], de fecha 29 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 11 de enero de 2023, señalando que mediante el Memorando N° 244-2022-OGAF-MDMM la Oficina General de Administracion y Finanzas indicó que la información se encontraba en la causal de excepción del numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, lo cual comunicó al recurrente con la Carta N° 100-2022-OTDAC-SG/MDMM.

Agrega que a través del Informe N° 409-2022-OLCP-OGAF-MDMM de fecha 29 de noviembre de 2022, la Oficina General de Administracion y Finanzas indica que la información se encuentra en la causal de excepción del numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, debido a que el expediente solicitado se encuentra en trámite y en proceso deliberativo de una propuesta de subasta pública del derecho de superficie del predio del complejo deportivo Costa Verde, luego de lo cual será objeto de decisión final de gobierno, por ello, mientras se encuentre en proceso deliberativo la información tendría la condición confidencial.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

A su vez, el numeral 1 del artículo 17 de la referida ley dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública, precisando que una vez tomada la decisión, dicha

---

[1] Notificada a la entidad a través de la mesa de partes https://www.munimagdalena.gob.pe/mesa-de-partes-nuevo/, el 5 de enero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 00041-2023-JUS/TTAIP; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley y el primer párrafo del artículo 18 de dicha norma señala que las excepciones establecidas en los referidos artículos 15 a 17 son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra en la causal de excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)*"; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *"(…) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso el recurrente solicitó copia fedateada del *"Expediente de "Subasta Pública de Derecho de Superficie del Predio del Complejo Deportivo Costa Verde",* y la entidad denegó la información a través de la Carta N° 100-2022-OTDAC-SG/MDMM comunicando al recurrente que esta se encontraba protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 1 del articulo 17 de la Ley de Transparencia, argumento que reiteró en sus descargos.

Es pertinente señalar que la denegatoria de la información esgrimida en la Carta N° 100-2022-OTDAC-SG/MDMM se sustentó en el Memorando N° 244-2022-OGAF-MDMM de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina General de Administracion y Finanzas que indica:

"(…) la Oficina General de Administracion y Finanzas, no posee en su acervo documentario documentación relacionada al expediente de "Subasta pública de derecho de superficie del predio del complejo deportivo costa verde"; siendo que dicho expediente se encuentra en custodia de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, en tanto de acuerdo a sus funciones y competencias es la encargada de efectuar las gestiones para materializar lo solicitado mediante dicho documento, debiendo por ello trasladarse el pedio a dicha Oficina.
Por ello, mi despacho encauzó la solicitud a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, siendo que (…) dicha oficina informa que, de acuerdo a las excepciones al principio de publicidad, así como al derecho de acceso a la

información pública que se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion (…)

Señalando además que, el expediente solicitado se encuentra en fase evaluación en el marco de un procedimiento en trámite, sin que todavía se haya adoptado una decisión final al respecto; siendo que además la información objeto de solicitud contiene recomendaciones y opiniones expedidas en el marco de un proceso que será deliberado en la toma de una decisión de gobierno, que es competencia exclusiva del Consejo Municipal, concluyendo la Oficina de Logística y Control Patrimonial, que se determina que el predio materializado en el Expediente N° 11119-2022, no puede ser atendido al enmarcarse en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion, remitiéndose el Informe N° 409-2022-OLCP-OGAF-MDMM para las acciones que correspondan."

Así también, obra en autos el Informe N° 409-2022-OLCP-OGAF-MDMM de fecha 29 de noviembre de 2022 emitido por la Oficina de Logística y Control Patrimonial que indica:

"(…) actualmente se encuentra en evaluación una propuesta de subasta pública del derecho de superficie del predio del complejo deportivo Costa Verde, el cual, cuenta con informes técnicos, informes de tasación, opiniones legales, que aun se mantienen bajo análisis, en proceso de revisión y deliberación, toda vez que, algunos se encuentran observados, y en curso de subsanación, los cuales serán considerados o no por la instancia que tome la decisión final, que se rigen en el marco en la Ley N° 29151 " Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", Directiva N° 006-2021/SBN "Disposiciones para la compraventa por Subasta Pública de Predios Estatales" y Directiva N° 005-2022/SBN "Disposiciones para la constitución de superficie sobre Predios Estatales"

Asimismo, conforme lo dispone el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala:

- ***La autonomía que la Constitución Política del Peru establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno**, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*

(…)
En ese sentido, de acuerdo a las excepciones al principio de publicidad, así como al derecho de acceso a la información pública, se encuentra regulada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion, el cual señala:

Articulo N° 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Informacion confidencial
El derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de los siguiente:
(…)

1. ***La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno**, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administracion Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*

(…)

En ese sentido del análisis efectuado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, su reglamento y del pedido materializado en el Exp. 11119-2022, no puede ser atendido por los motivos expuestos." [SIC]

De ello se advierte que la entidad denegó la información sustentada en los documentos antes descritos, en los cuales indica que la información solicitada se encuentra en fase de evaluación en el marco de un procedimiento en trámite, contando con informes técnicos, informes de tasación, opiniones legales, que aún se mantienen bajo análisis, en proceso de revisión y deliberación, ya que algunos se encuentran observados, y en curso de subsanación, los cuales serían considerados en la toma de una decisión de gobierno competencia del Consejo Municipal, razón por la cual, a decir de la entidad la información se encuentra en la causal de excepción del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no pudiendo otorgarla.

Al respecto, cabe señalar que la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece como información confidencial: *"La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones."*

Así, la citada norma establece dos supuestos para que se configure dicha excepción:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, la misma que puede contener consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.

2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

En esa línea, para que se configure la aludida causal no es suficiente señalar que dicha información forma parte de un proceso deliberativo y contiene recomendaciones o consejos, sino que es necesario establecer que dichos consejos u opiniones están relacionados a la adopción de una decisión, la misma que tiene la característica de una "*decisión de gobierno*".

Según Indacochea, esta limitación al derecho de acceso a la información pública tiene como propósito *"(…) proteger <u>la calidad de las decisiones gubernamentales</u>, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público*"[3]. (subrayado agregado)

[3] INDACOCHEA, Úrsula. "La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)". En Suma Ciudadana.

En relación al concepto de decisiones gubernamentales, Cassagne señala que:

"(…) la denominada función política o de gobierno, está referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional (…) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz"[4]. (subrayado agregado)

En ese marco, el artículo 40 inciso b) numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, expresa que la excepción referida "*la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas*" no deberán aplicarse a *"(…)* ***hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas****"*.[5]

Para el caso en particular, es de observar que se ha requerido *el "Expediente de Subasta Pública de Derecho de Superficie del Predio del Complejo Deportivo Costa Verde",* gestión municipal disposición de bienes muebles, que se encuentra establecida en el numeral 25 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según la cual es una atribución del Consejo Municipal: *"(…) 25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública",* es decir, se ha solicitado acceder a información del ejercicio de una competencia reglada de la entidad, referida a venta de sus bienes en subasta pública, lo cual no constituye una decisión de gobierno en los términos desarrollados en los considerandos anteriores.

Cabe agregar que si bien la entidad alega que el expediente solicitado cuenta con informes técnicos y opiniones que están en proceso de revisión y deliberación, no acredita tales supuestos, así como tampoco sustenta las razones por las cuales considera que la decisión de subastar un bien constituiría una definición de gobierno.

Siendo esto así, se concluye que el expediente solicitado en este caso, en el cual se tramita la Subasta Pública de Derecho de Superficie del Predio del Complejo Deportivo Costa Verde, constituye información relacionada a una competencia reglada de la entidad, y no una decisión de gobierno, por lo que no se ha acreditado que dicha información se encuentre protegida por la excepción invocada contenida en el numeral 1) del artículo 17 de la Ley de Transparencia, razón por la cual la información debe ser entregada en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Respecto al requerimiento de inicio del deslinde de responsabilidades de servidores de la entidad

Mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de 2022, el recurrente solicita que se disponga el inicio de deslinde de responsabilidades de la conducta de la

---

[4] CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p.119

[5] ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Ley modelo interamericana sobre acceso
a la información pública. AG/RES 2607. Lima: 40 periodo ordinario de sesiones.

servidora de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central que suscribe la carta de respuesta a la solicitud y de los demás funcionarios involucrados.
Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de inicio de deslinde de responsabilidades de servidores de la entidad, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue la información solicitada por el recurrente, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

[6] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCIS ALLISON OYAGUE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **FRANCIS ALLISON OYAGUE.**

Artículo 3.- IMPROCEDENTE el requerimiento a esta instancia para que disponga el inicio de deslinde de responsabilidades de los servidores de la entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCIS ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr